



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 03.06.2002
COM(2002) 250 final

2002/0119 (ACC)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**por la que se modifica la Decisión 1999/78/CE del Consejo, de 22 de junio de 1998,
relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la
Comunidad Europea y Estados Unidos de América**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (ARM) celebrado entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América¹ fue aprobado mediante la Decisión 99/78/CE del Consejo, de 22 de junio de 1998².

El Acuerdo crea (en su artículo 14) un Comité Mixto al que se confían las tareas de gestión del Acuerdo. El artículo 3 de la Decisión del Consejo por la que se aprueba el ARM asigna a la Comisión, previa consulta al Comité especial designado por el Consejo a tal efecto, determinadas tareas, como por ejemplo intercambios de información y verificaciones relativas a la legislación utilizada por las Partes, así como, una vez más previa consulta con el Comité especial, la tarea de establecer la posición de la Comunidad en el Comité Mixto en determinados casos. En otros casos, la posición de la Comunidad en el seno del Comité Mixto la determinará el Consejo.

La Comunidad también ha celebrado ahora Acuerdos de Reconocimiento Mutuo con Australia, Nueva Zelanda, Canadá y Japón. Los procedimientos establecidos al respecto para cada uno de los ARM varían y uno de los objetivos de la presente modificación es armonizarlos en la mayor medida posible.

El ARM con los Estados Unidos es único en el sentido de que otorga al Comité Mixto la facultad de introducir modificaciones en el texto fundamental del Acuerdo. Las otras tareas del Comité Mixto son la gestión cotidiana y las modificaciones de los anexos sectoriales. Se considera que pedir al Consejo que llegue a un acuerdo sobre esos asuntos meramente técnicos no constituye una utilización de recursos eficiente y en la práctica ha demostrado ser inadmisiblemente lenta.

En consecuencia, se propone modificar la Decisión del Consejo por la que se aprueba el ARM de forma que se faculte a la Comisión a determinar la posición de la Comunidad en el seno de los Comités Mixtos. Se hace una excepción respecto de las facultades otorgadas al Comité Mixto de conformidad con la letra g) del apartado 4 del artículo 14 y el apartado 2 del artículo 21, a saber, modificar el texto fundamental del ARM. En este caso se propone que la determinación de la posición de la Comunidad sea competencia del Consejo.

¹ Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América, DO L 31 de 4.2.1999, p. 3.

² DO L 31 de 4.2.1999, p. 1.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión 1999/78/CE del Consejo, de 22 de junio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera del frase del primer párrafo del apartado 2, la primera frase del primer párrafo del apartado 3 y el apartado 4 de su artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión³,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar el funcionamiento eficaz del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América⁴ (el Acuerdo), es necesario modificar la Decisión 1999/78/CE del Consejo, de 22 de junio de 1998⁵, con objeto de facultar a la Comisión para que adopte todas las medidas necesarias para el funcionamiento del Acuerdo.
- (2) El Consejo deberá conservar la facultad de adoptar decisiones sobre el texto fundamental del Acuerdo.

DECIDE:

Artículo único

El artículo 3 de la Decisión 1999/78/CE del Consejo, de 22 de junio de 1998, relativa a la celebración del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América se suprimirá y se sustituirá por el texto siguiente:

“Artículo 3

1. La Comisión, asistida por el Comité especial designado por el Consejo, representará a la Comunidad en el Comité Mixto previsto en el artículo 14 del Acuerdo y en los Comités Sectoriales Mixtos creados por los anexos sectoriales. La Comisión procederá, previa consulta con ese Comité especial, a efectuar los nombramientos,

³ DO C [...], [...], p. [...]

⁴ DO L 31 de 4.2.1999, p. 3.

⁵ DO L 31 de 4.2.1999, p. 1.

notificaciones, intercambios de información y solicitudes de información que se especifican en el Acuerdo.

2. La posición de la Comunidad respecto de las decisiones que deba adoptar el Comité Mixto la determinará, respecto de las modificaciones del texto fundamental del Acuerdo de conformidad con la letra g) del apartado 4 del artículo 14 y el apartado 2 del artículo 21, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión.
3. La posición de la Comunidad en el seno del Comité Mixto o de los Comités Sectoriales Mixtos en todos los otros casos la determinará la Comisión, previa consulta con el Comité especial al que se refiere el apartado 1 del presente artículo.”

Hecho en Bruselas, [...]

Por el Consejo
El Presidente